



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO.

Demandado: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV-VILLAS.

RAD. 20001-31-03-002-2007-00124-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia escritural de fecha 10 de mayo de 2022, mediante la cual esta agencia judicial resolvió entre otras cosas, desestimar todas las pretensiones de la demanda, declarando fundada la objeción presentada a la prueba pericial rendida por el auxiliar de la justicia Rafael Enrique Rubiano, por las consideraciones anotadas en la providencia objeto de inconformismo.

Nuestro ordenamiento procesal civil, establece taxativamente, que las sentencias dictadas en primera instancia, son apelables salvo las que se dicten en equidad, por lo que se observa, que la providencia objeto de recurso, se encuentra contemplada entre las que son objeto de apelación, razón por la cual, esta agencia judicial concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° Concédase el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia escritural de fecha 10 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

2° Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**